



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de la citada Consejería (EXP. 301/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

Se emite el presente Dictamen a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, actuando en sustitución de la Excm. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, conforme a lo determinado en el Decreto núm. 95, de 28 de julio de 2006, del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, versando sobre la Propuesta de Resolución (PR) elaborada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias e instruido a instancia de parte interesada que imputa la causación del daño por el que reclama al funcionamiento del servicio público de Protección del Menor y la Familia.

En los procedimientos tramitados como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de V.P.G.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo que, según manifiesta, es de su propiedad y que sufrió desperfectos el día 28 de noviembre de 2005, al caer sobre el mismo una parte del muro y la reja que circunda la azotea del Centro Infantil “Escuela Infantil Anaga”, cuando se encontraba aparcado en la calle Prosperidad, de Santa Cruz de Tenerife, a la altura del número 67, donde se encuentra dicho Centro que gestiona la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia. Este hecho ocurrió durante la tormenta Delta y, según indica el reclamante, las grietas que existían con anterioridad en el muro había debilitado la sujeción de las rejas que cayeron junto con parte de dicho muro y cascotes de grandes dimensiones sobre su vehículo.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, lo que sí verificó con posterioridad aportando el 12 de abril de 2006 un presupuesto que cifra el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 1.438.11 euros, incluyendo los elementos dañados a sustituir, la mano de obra de chapa y mecánica, pintura e IGIC.

3. El procedimiento se inicia el día 5 de diciembre de 2005, al registrarse de entrada en la Consejería de Empleo y Servicios Sociales la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente, aportando diecisiete fotografías del lugar donde se produjo el hecho, del Centro “Educación Infantil Anaga” y del vehículo dañado, e interesando el resarcimiento del daño sufrido, lo que ha efectuado dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. La legitimación activa corresponde al propietario del vehículo dañado que ha sufrido el menoscabo patrimonial. El reclamante ha manifestado que dicho automóvil es suyo, pero no ha acreditado su titularidad, ni se le ha requerido para que aporte la documentación precisa a tal fin. Debe interesarse a dicha parte reclamante por el órgano instructor que presente el correspondiente permiso de circulación del

vehículo dañado o certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico justificativa de que en la fecha en que se produjo el daño del vehículo éste era titular del mismo.

A su vez, la legitimación pasiva de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales resulta de su condición de órgano gestor del Centro “Educación Infantil Anaga” y de las competencias autonómicas en materia de protección del menor y la familia.

III

Sobre la tramitación del procedimiento se formulan las siguientes observaciones:

1. Mediante Orden número 253, de 20 de abril de 2006 de la Excm. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales se acordó admitir a trámite la reclamación formulada y se nombró instructor del expediente al Jefe de Sección de Planificación del Servicio de Planificación, Gestión y Administración de la Dirección General del Menor y la Familia.

Se precisa al respecto que los expedientes de indemnización en materia de responsabilidad patrimonial se inician con la presentación en la Administración competente del escrito de reclamación del interesado, si se promueve a instancia de parte, sin necesidad de ulterior acto de admisión a trámite. En el presente caso se ha efectuado innecesariamente dicha formalidad pasados cuatro meses y quince días desde que se ejercitó la pretensión de resarcimiento, cuando restaba sólo un mes y quince días para que cumpliera el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución que ha de recaer en este procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 42.2 de la LRJAP-PAC.

2. Con fecha 1 de junio de 2006 el Instructor designado dispone el inicio del procedimiento abreviado y requiere la emisión del preceptivo informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño producido, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). La comunicación en virtud de la que se recaba este informe se dirige el mismo día a J.G.P., en su condición de Jefe de Servicio de la Oficina Técnica.

No obstante, con fecha 5 de junio de 2006 el informe solicitado es emitido por la Jefe del Servicio de Planificación, Gestión y Administración de la Consejería actuante, de la que depende la Unidad administrativa designada para la instrucción

del procedimiento, sin que corresponda en puridad con la exigencia del reseñado art. 10.1 RPRP. En este informe se asume que el daño sufrido por el reclamante se produjo como consecuencia del funcionamiento normal del servicio concernido; que ha sido efectivo, evaluable económicamente e individualizado; que el Centro Escuela Infantil Anaga figura inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias como un bien de dominio público afecto al servicio público de Escuela infantil, adscrito orgánicamente a la Dirección General del Menor y de la Familia; y que la causa del desperfecto producido en el vehículo en cuestión es la caída accidental de parte de la reja y de su correspondiente afianzamiento en el muro.

El 9 de junio de 2006 informa el Jefe de Sección de Arquitectura y Mantenimiento de la misma Consejería que, aparentemente, la causa de la caída de parte de la valla y del muro donde estaba anclada, unos dos metros lineales hacia la calle Prosperidad, fueron los fuertes vientos provocados por la tormenta Delta, al igual que se afectaron otros elementos de obra, incluidos líneas y torretas de alta tensión, en principio preparadas para recibir determinadas velocidades de viento que fueron superadas ampliamente, según los estudios publicados en prensa y otros medios de comunicación.

Sobre este concreto particular no se ha recabado por el Instructor ningún elemento de prueba complementario para acreditar la concurrencia y aplicación al presente caso de un supuesto de fuerza mayor, que exoneraría a la Administración de tener que indemnizar al perjudicado en razón a lo que a este efecto dispone el art. 139.1 LRJAP-PAC. Apreciamos, no obstante, que hay que partir del reconocimiento explícito que el propio reclamante hizo en su escrito inicial de la producción de que la caída de los elementos constructivos del edificio en cuestión tuvo lugar con ocasión del desarrollo de la tormenta Delta, con la salvedad de haber expresado que, según la documentación fotográfica que adjuntó, la caída del muro y la reja se debió a las grietas que existían en el mismo y que habían debilitado su sujeción, extremo que, no obstante, no resulta acreditado, en el reportaje fotográfico señalado, ni sobre el mismo se ha pronunciado el técnico informante, ni tampoco se ha practicado ninguna otra prueba que justifique la certeza de este hecho alegado por la parte reclamante.

Consecuentemente, la relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público señalado no está acreditada en el expediente tramitado.

En cambio sí consta que la caída del muro y la reja del Centro “Escuela Infantil Anaga”, en la fecha señalada por el reclamante, se originó durante el desarrollo de la tormenta Delta, lo obliga a esclarecer si en presente supuesto es apreciable la circunstancia de fuerza mayor exonerante de la responsabilidad patrimonial de la Administración a la que se imputa la causación del daño, o bien su no concurrencia en razón de la preexistencia de las grietas que la parte interesada ha indicado que determinaron el debilitamiento de los anclajes de las rejas que cayeron sobre el vehículo dañado.

3. Por las antedichas circunstancias consideramos procedente la retroacción del procedimiento para que se recabe informe técnico sobre el estado del muro antes de producirse su caída; del Servicio de Meteorología informe sobre alcance del temporal sobrevenido en la fecha del accidente; se interese del reclamante la aportación del vigente permiso de circulación del vehículo y si ha reparado los desperfectos la correspondiente factura de los gastos realizados.

4. A resultas del contenido de estos documentos, el órgano instructor ha de valorar si procede o no abrir un período probatorio de conformidad a lo dispuesto en el art. 80 LRJAP-PAC.

Finalmente ha de conferirse al reclamante nuevo trámite de audiencia.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento para integrar en el expediente los documentos señalados en el Fundamento III.3 y cumplimentar las formalidades indicadas en el apartado 4 del mismo Fundamento.